

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 057-2022

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ADOLFO ANTONIO LORA VÁSQUEZ, POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTA ADMINISTRATIVA MUY GRAVE CONFORME LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Índice temático	Pág.
I. Antecedentes.....	1
II Consideraciones de Derecho.....	7
B) Tipificación de los hechos	9
C) Medios probatorios presentados	11
D) Alegatos de las partes en el proceso.....	12
G) Hechos probados y acreditados.....	15
I) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable.....	20
III. Sobre la ejecución del acto	21
IV. Parte Dispositiva	22

I. Antecedentes

1. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

2. Dando seguimiento a las comunicaciones enviadas al **INDOTEL** por la empresa **Tele-Cotuí**, de fecha 13 de mayo del 2020, denunciando que una empresa fantasma denominada **Yracel**

Comunicaciones estaba instalando un sistema de cable ilegal, de lo cual se detectó actividad en la frecuencia **5.8 GHz.**, la cual estaba siendo utilizada para la reventa de Servicio de Internet, por una estación en el segmento ya indicado, cuyo punto de emisión fue localizado en la calle Central, esquina San Francisco del Barrio Libertad, primer nivel, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en las coordenadas **19.046582 -70147065.**

3. En ese sentido, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciendo uso de dicha facultad contenida en el artículo 105, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y las Resoluciones números 029-07 y 036-19 que aprueban el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el Reglamento de Autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones, respectivamente, instruyó a la Dirección de Fiscalización para que, en el Municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, realizara un monitoreo en el rango de la frecuencia **5.8 GHz.**

4. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, tuvo a su cargo la verificación de los resultados de inspección realizados a la frecuencia **5.8 GHz.**, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe de comprobación técnica **DI-I-000031-20**, emitido en fecha 5 de junio 2020, se indica que en fecha 28 de mayo de 2020, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron al municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el propósito de verificar si la empresa **Yracel Comunicaciones**, se encontraba desplegando fibra óptica en el barrio Libertad del municipio Cotuí, provincia Duarte, por lo que se pudo comprobar que la empresa denunciada no era **Yracel Comunicaciones** ya que el nombre de la misma es **Lora Tech, S.R.L.**, cuyo responsable es el presunto infractor señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, la cual al momento de la inspección se encontraba desplegando fibra óptica en el lugar denunciado e indicado en las líneas anteriores, con el propósito de ofrecer a sus clientes, internet residencial de banda ancha.

5. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **5.8 GHz.**, no ha sido asignada por el órgano regulador para la prestación del servicio de reventa de internet en la indicada localidad, todo lo cual constituye hallazgos suficientes que demuestran la existencia que evidencian la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, los cuales configuran elementos que vulneran las disposiciones de la Constitución de República Dominicana, la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, y los reglamentos que la complementan. En tal sentido, es que en fecha 2 de febrero del 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la **Resolución núm. DE-006-2021**, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹ una vez quedó estableció lo siguiente:

RESUELVE:

¹ Artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional de las instalaciones de la sociedad LORA TECH, e incautación provisional de los equipos utilizados para prestar los servicios de reventa de internet en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet

6. En cumplimiento a lo establecido en el numeral "**PRIMERO**", del dispositivo de la Resolución referida en el numeral que antecede, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva y dar cumplimiento al mandato que el legislador ha previsto para la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor del indicado acto administrativo.²

7. Que en fecha 19 de febrero de 2021, el Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, Dorka Altagracia Vásquez, emitió el **Auto num. 352-2021-AJ-00197**, por vía del cual se autorizó el allanamiento en el local de la entidad **Lora Tech, S.R.L.**, localizado en la calle Central, esquina San Francisco del barrio Libertad, primer nivel, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en las coordenadas **19.046582 - 70147065**, con todas sus consecuencias de ley y reglamentarias.

8. Que en fecha 5 de marzo de 2021, fueron ejecutadas las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución **núm. DE-006-2021** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria **núm. OS-003-2021** para la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados en la irregularidad comentada, misma actuación, registrada en el Sistema de Control Interno (SGI) con el **núm. AC-000007-21** y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos de la señora **Bethania C. Bautista Rosario**, quien dijo tener calidad de recibir dicho acto que es objeto del proceso de clausura e incautación provisional de los equipos encontrados en el lugar, quedando la misma como guardián de los sellos que fueron colocados en las puertas que dan acceso al inmueble, mismos muebles se encuentran descritos en el reporte de Comprobación Técnica **DI-I-000066-21**, de fecha 9 de marzo del 2021.

² Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

9. Luego de agotado el procedimiento concerniente a la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del ente regulador de las telecomunicaciones; pues, en fecha 25 de marzo del 2021, fue depositada de una **nueva denuncia** por parte de la concesionaria **Tele-Cotuí**, por la supuesta prestación ilegal del servicio de reventa de internet por parte de **Lora Tech, S.R.L.**, en el mismo lugar donde ya se había denunciado antes, en ese sentido, un personal técnico adscrito a la Dirección de Fiscalización se trasladó al municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en donde entrevistaron al señor **Adolfo Lora Vásquez**, quien se identifica con el propietario del negocio y a su vez le manifestó al funcionario que no cuenta con los contratos ni está Inscrito en Registro Especial (IRE) para el servicio de Revente de Internet mantiene el **INDOTEL**; dicha declaración se encuentra consignada en el Informe de Comprobación Técnica **DI-I-000190-21** de fecha 19 de abril del 2021. Debiendo indicar que la entidad **Lora Tech, S.R.L.**, fue clausurada en fecha 5 de marzo de 2021 en ejecución de la Resolución núm. **DE-006-2021**, evidenciándose una reincidencia.

10. Sobre la base de los hallazgos identificados al momento de la inspección, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en cumplimiento con las potestades contenidas en el artículo 112 de la Ley General de las Telecomunicaciones num. 153-98, en fecha 22 de junio del 2021, adopto la **Resolución DE-069-2021**, mediante la cual por segunda ocasión dispuso la adopción de medidas precautorias contra **Lora Tech S.R.L.**, cuya parte dispositiva transcrita es como sigue:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional de las instalaciones de la sociedad **LORA TECH**, e incautación provisional de los equipos utilizados para prestar los servicios de reventa de internet, en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura 6 provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

11. En cumplimiento a lo establecido en el numeral "**PRIMERO**", del dispositivo de la Resolución referida en el numeral que antecede, el **INDOTEL**, depositó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, solicitando concesión del auxilio de la fuerza pública, así como la tramitación de la autorización de allanamiento por ante el Juez competente, todo esto, para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva, por efecto del mandato que el

legislador ha previsto para la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor del indicado acto administrativo.³

12. En consecuencia, en fecha 9 de septiembre de 2021, el Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió el **Auto núm. 352-2021-AJ-01016**, por vía del cual se autorizó el allanamiento en el local de la entidad **Lora Tech, S.R.L.**, situado en la calle Central, esquina San Francisco del barrio Libertad, primer nivel, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

13. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución Núm. **DE-069-2021** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mismo, se desarrolló el 9 de septiembre del 2021, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **GA-007-21** para la clausura e incautación provisional de los equipos y mobiliarios utilizados para el ilícito, tal actuación registrada en el Sistema de Control Interno (SGI) con el número **AC-000042-21** la cual fue notificada en manos del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, quien dijo ser el propietario y reconoció no tener autorización para revender el servicio de internet, dicha declaración se encuentra recogida en el informe de Comprobación **Técnica DI-I-000480-21**, de fecha 14 de septiembre del 2021.

14. Una vez agotadas las actuaciones previas precedentemente indicadas y haber determinado la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la existencia de serios indicios que podrían comprometer la responsabilidad administrativa del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, razón por la cual, el ente regulador de las telecomunicaciones dispuso dar inicio y, consecuentemente la apertura de un Proceso Sancionador Administrativo (PSA) contra el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, a la sazón, la Directora Ejecutiva, actuando como Funcionaria Instructora del procedimiento, instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (**SGI**) **DCSA-AII-025**, de fecha 21 de septiembre del 2021, en la que se hacen constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos probatorios en los cuales se sustentan las imputaciones. Adicionalmente, la Funcionaria Instructora emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) **núm. DE-0002123-21**, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo.

15. En fecha 23 del mes de octubre del 2021, mediante acto de Alguacil **núm. 1477/2021**, instrumentado por **Alfredo Felipe**, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** el Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-025** y la comunicación número **DE-0002123-21**, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del Proceso Sancionador Administrativo (PSA) del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho Funcionario Instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del Proceso Sancionador Administrativo (PSA) iniciado en su contra.

³ Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

16. En fecha 21 de noviembre del 2021, fue recibido en el **INDOTEL** una instancia marcada con el número de correspondencia 228334, la cual contiene el Escrito de Defensa del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, quien hizo uso de su derecho constitucional que le asiste a la legítima defensa y presenta los alegatos que procura hacer valer en la etapa de investigación del presente Proceso Sancionador Administrativo, en la cual solicita lo siguiente:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito a favor del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** y la sociedad comercial **LORA TECH, S.R.L., RNC núm. 430004529**, en virtud de las facultades que le confiere la Ley, en ocasión del procedimiento sancionador administrativo en su contra iniciado por el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como consecuencia de la Resolución núm. DE-06-2021 y la Acto núm. **DCSA-AII-025**.

Segundo: En cuanto al procedimiento sancionador administrativo y la aplicación de la sanción que establece el literal (d) del artículo 105 de la Ley 153-98, en contra del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** y la sociedad comercial **LORA TECH, S.R.L.**, solicitamos al **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, dejarla sin efecto, toda vez, que la sanción no es racionalmente aplicable en el sentido de que es una sanción de aplicación a las concesionarias y que de ser aplicada estaría acabando con la visión de desarrollo de un emprendedor y que en el peor de los casos, si se le va a imponer una sanción no sea pecuniaria sino que sea sustituida por una de fácil cumplimiento y de corte moral comunitario.

Tercero: Que en razón de la insolvencia económica que presenta nuestro defendido, que la fijación de cualquier sanción o medida no vaya más allá de la incautación ya realizada, toda vez que nuestro cliente **LORA TECH, S.R.L.**, ya tenía su contrato de Reventa suscrito y pagando del cual hay sendas copias en el órgano regulador. De igual forma, había iniciado su solicitud de reventa de internet, desde hacía más de cuatro (4) meses, tal y como lo indicamos anteriormente, por lo que, es preciso que el **INDOTEL** le otorgue una oportunidad y les devuelva los equipos incautados, los cuales ayudarían a la instalación de la nueva empresa y así apostar al desarrollo económico de la República Dominicana.

Cuarto: Que en función de todo lo antes expuesto y en razón de que estamos a la espera de la Autorización correspondiente, para el otorgamiento de **La Inscripción en Registro Especial (IRE)**, solicitamos nos sea otorgada la debida autorización para iniciar de manera legal de las operaciones de la reventa de internet en la zona geográfica solicitada.

Nota: Nuestro cliente en este momento no está operando en franco cumplimiento a las recomendaciones del **INDOTEL** hasta tanto le sea emitida su autorización, esto es, **Resolución DE-xxx-21**,

17. De la reincidente actuación mostrada por el presunto infractor, descansado en el hecho de haber equipado de nuevo el local para continuar la reventa del servicio de internet; es que el funcionario instructor determino viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a

instrumentar el Acta Definitiva de Infracción **DCSA-ADI-027**, que contiene en detalle los hechos que han sido considerados como indicios razonables de la comisión de la infracción tipificada como muy grave conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 imputables al señor **Alfredo Antonio Lora Vásquez**, presunto infractor, es que, según el Informe **DE-I-000001-22**, suscrito en fecha 10 de febrero de 2022, se procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo conformado en ocasión de la instrumentación del procedimiento al cual se contrae la presente decisión.

18. En fecha 4 de marzo de 2022, mediante Acto de Alguacil **núm. 0217/2022**, instrumentado por **Alfredo Felipe**, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, tanto el Acta Definitiva de Infracción DCSA-ADI-027 y el Informe de Apoderamiento al Consejo Directivo número DE-I-000001-22, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm. 081-17, que contiene el Reglamento del Proceso Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo **de veinte (20) días hábiles** contados a partir de la notificación, para que dicho presunto responsable depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

19. Conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, en su condición de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan no hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al no haber depositado ante este Consejo Directivo y en el plazo reglamentario concedido el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios que haría valer en esta etapa del proceso.⁴

II Consideraciones de Derecho

20. Para una mejor comprensión de la presente Resolución este apartado ha sido estructurado en las secciones siguientes: **A)** Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir el proceso sancionador administrativo; **B)** Tipificación de los hechos; **C)** Medios probatorios presentados por el órgano instructor y el presunto responsable; **D)** Alegatos presentados en la fase decisoria del proceso; **E)** Hechos probados y acreditados por el órgano instructor; **F)** Sobre las medidas provisionales adoptadas por la Dirección Ejecutiva; y **G)** Falta administrativa imputable y Sanción aplicable.

A) Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir este procedimiento sancionador administrativo

21. Una vez establecido lo anterior, previo a adentrarse al fondo mismo del conocimiento del procedimiento sancionador administrativo, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora⁵, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho -iura

⁵ Artículo 84, literal i) de la Ley núm. 153-98.

novit curia-, y tiene la competencia para determinar su propia competencia - competencia de la competencia; al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para conocer y decidir sobre el caso en concreto.

22. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, se corresponde al marco normativo mediante el cual se estructura el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual tiene entre sus funciones elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular⁶; así como aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicha ley y sus reglamentos.

23. Dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible; 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones.

24. Que el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: c) **“otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones; r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario; y, k) Aplicar el Régimen Sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en la presente Ley y sus reglamentos”**.

25. En consecuencia y en el marco del presente procedimiento administrativo, el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, a través de **Lora Tech, S.R.L.**, ha sido indicado e individualizado de violentar: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, iii) la Resolución núm. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones, al encontrarse este prestando el utilizada para la reventa de Servicio de Internet, por una estación en la Frecuencia (**5.8 GHz.**), cuyo punto de emisión fue localizado en la calle Central, esquina Libertas, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en las coordenadas 19.046582 -70147065, y consecuentemente, encontrarse haciendo uso del servicio de Reventa de Internet sin contar con el debido permiso para su utilización, de lo cual se deduce que, de demostrarse, dichas conductas constituirían ilícitos administrativos a la luz de las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de

⁶ Ley núm. 153-98, artículo 78, literal a.

Telecomunicaciones, núm. 153-98, y una flagrante violación al marco legal y reglamentario que regula la prestación del indicado servicio público.

26. Visto lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que es función del ente regulador aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicho texto de ley y sus reglamentos⁷ delegándose en el Consejo Directivo del órgano regulador la potestad de decidir la aplicación de las sanciones derivadas de las faltas calificadas como muy graves y grave⁸, reafirmado asimismo en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, al especificarse que en caso de faltas muy graves y graves este órgano resulta competente para decidir sobre las mismas⁹.

27. En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, recogen el principio de la “Potestad de Autotutela Administrativa”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma.

28. Asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en: *decisoria* y *ejecutiva*, que fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, la Autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente¹⁰ ;

29. Por consiguiente, vista la Potestad de Autotutela decisoria de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78, literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha ley y de aplicar, caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes.

30. Por las razones antes expuestas, este Consejo Directivo es competente para conocer y decidir el presente Procedimiento Sancionador Administrativo del cual se encuentra apoderado, lo cual se hará conforme los requisitos y formalidades exigidos en la norma aplicable.

B) Tipificación de los hechos

⁷ Artículo 78, literal k) de la Ley núm. 153-98.

⁸ Artículos 78, literal k) y 84, literal i) de la Ley núm. 153-98

⁹ Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, resolución núm. 081-17, incluidas las modificaciones de la resolución núm. 057-18, artículo 1, literal p).

¹⁰ BARCELONA LLOP, Javier, Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

31. Conforme ha sido expuesto en los antecedentes este Consejo Directivo ha sido apoderado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** del expediente administrativo conformado en ocasión del proceso sancionador administrativo iniciado contra el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, ante la presunta violación a las disposiciones contenidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; ii) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, iii) la Resolución núm. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones, actuando como órgano instructor del procedimiento ha aportado los siguientes elementos probatorios, los cuales serán objeto de ponderación y análisis por parte de este órgano colegiado a los fines de determinar la existencia de méritos suficientes para la imposición de las sanciones administrativas previstas en caso de que se compruebe la vulneración de las disposiciones contenidas en dicho marco normativo y reglamentario. A saber:

- i. Comunicaciones enviadas al **INDOTEL** por la empresa Tele-Cotuí, de fechas 13 de mayo del 2020 y 2 de junio del 2020 respectivamente, denunciando que una empresa fantasma denominada Yracel Comunicaciones estaban instalando un sistema de cable ilegal, se detectó actividad en la frecuencia 5.8 GHz.;
- ii. Resolución núm. **DE-006-2021** y **DE-069-2021** de fechas 2 de febrero del 2021 y 22 de junio del 2021, aprobada por la Dirección Ejecutiva para la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados en el Municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, remitido con el propósito de evidenciar el cumplimiento del debido proceso conforme el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;
- iii. Acta comprobatoria de clausura de estación ilegal de radiodifusión sonora, incautación provisional de los equipos y colocación de sellos núms. **OS-003-2021** y **GA-007-21**, instrumentadas en fechas 5 de marzo 2021 y 9 de septiembre del 2021, que se refieren a los documentos emitidos por el Funcionario de la Inspección que plasma los resultados de las actuaciones realizadas por este en el ejercicio de sus funciones y evidencia la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** conforme las resoluciones anteriormente referidas, en la cual a su vez se identifica el presunto responsable de las imputaciones consistentes en el uso indebido del Servicio de Revente de Internet, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez;
- iv. Reportes de comprobación técnica núms. **DI-I-000031-20** y **DI-I-000190-21**, de fechas 5 de junio del 2020 y 19 de abril del 2021, que recogen las incidencias del proceso de adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por vía de la Resolución núm. DE-006-2021 y DE-069-21;
- v. Acta Inicial de Infracción (**SGI**) **DCSA-AII-025**, de fecha 21 de septiembre de 2021, que se corresponden al documento que previo haberse agotado la fase de actuaciones previas da inicio al proceso sancionador administrativo, instrumentada por el órgano instructor en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución núm. 081-17 que contiene el Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL** y que da constancia de los hechos inicialmente atribuidos al presunto responsable, sustentados en los elementos identificados durante la ejecución de la fase de investigación;
- vi. Comunicación **DE-0002123-21**, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que contiene la notificación de inicio del procedimiento sancionador administrativo y el acta inicial de infracción anteriormente enunciada;

- vii. Acto de Alguacil núm. 1477/2021, instrumentado en fecha 23 de octubre del 2021 por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual les fueron notificados al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** el Acta Inicial de Infracción DCSA-AII-025 y la comunicación número DE-0002123-21, quedando formalmente abierto y comienzan a computarse los plazos legales y reglamentarios vinculados al proceso, con el objetivo de salvaguardar el debido procedimiento administrativo y la garantía del derecho a formular las alegaciones y los medios de defensa procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en base a los principios y disposiciones a tales fines establecidos por la Ley Sobre de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13 y el artículo 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**.

32. De lo anterior se deduce que una vez sean evaluadas las pruebas y hechos presentados, si se logran comprobar las faltas imputadas, las mismas se corresponderían a la violación del literal d) y de artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹¹, concerniente a: i) “*d) la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción*”; Ante la comisión de estas faltas, para el ejercicio de la facultad sancionadora el legislador ha dejado establecido que, para las faltas consideradas muy graves, la sanción prevista se corresponde a un mínimo de **Treinta (30) Cargos** por Incumplimiento y un máximo de **Doscientos (200) Cargos** por Incumplimiento; cada cargo por incumplimiento por un monto de **Ciento siete mil ciento veintidós pesos con 00/100 (RD\$107,122.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada en fecha 29 de enero de 2020 mediante la Resolución **núm. 007-2020**, del Consejo Directivo, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98. Pues, en el caso que, en concreto, este órgano sancionador ha decidido imponer el mínimo de las sanciones, en la forma que se indica en la parte dispositiva de esta resolución.

C) Medios probatorios presentados

33. En efecto, mediante la exposición de los *Antecedentes*, fue posible determinar que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor del presente proceso a lo largo de la Etapa Instructora recolectó una serie de pruebas con el fin de demostrar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en: i) 105, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, ii) la Resolución núm. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones y iii) el Reglamento de autorizaciones para el Servicio de Telecomunicaciones

- i. Reporte de Inspección núm. DI-I-000031-20, de fecha 5 de junio 2020, mediante el cual los funcionarios a cargo de la inspección informan al Encargado del Departamento de Inspección, que se trasladaron al municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, con el propósito de verificar si la frecuencia **5.8 GHz.**, se encontraba en operación, pudiéndose comprobar actividad en la referida frecuencia.

¹¹ Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

- ii. Fotos del local que aloja la Frecuencia (**5.8 GHz**), en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
- iii. Imagen de la gráfica que evidencia actividad en la frecuencia **5.8 GHz**. del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

34. Los referidos documentos evidencian los indicios de incumplimiento identificados por la Dirección Ejecutiva y presuntamente cometidos por parte del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** ante el aparente uso ilegal del Servicio de Reventa de Internet, sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio. Todo lo cual fundamenta, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales citadas a continuación:

- i Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- ii Violación del artículo 8 de la Resolución 029-07 que aprueba el Reglamento para la Reventa de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;
- iii Violación del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones.

D) Alegatos de las partes en el proceso

35. Los hechos descritos anteriormente constituyen a cargo de los infractores el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** y la razón social **Lora Tech S.R.L.**, faltas administrativas muy graves, prevista en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de las Telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.

E) Sobre la falta continuada

36. Sobre la situación expuesta precedentemente el Órgano Instructor hace particular énfasis en lo concerniente a los hallazgos identificados a partir de la denuncia que ameritó la apertura de un segundo proceso de investigación, en cuya ocasión se pudo constar que no obstante la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por vía de la Resolución núm., DE-006-2021, aprobada en fecha 5 de marzo del 2021, la razón social **Lora Tech S.R.L.**, en franco desacato al imperio de la Ley, reinició la prestación del servicio de reventa de internet, para cuyo propósito su representante, el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, violentó los sellos colocados en el local que aloja las instalaciones de dicha razón social, constituyendo dicha

acción una conducta transgresora de la disposiciones contenidas en el artículo 249 y siguiente del código penal, que conlleva prisión y multa a cargo del culpable.

37. En ese orden, en ejecución de las potestades que le consigna el artículo 112 de la Ley General de las Telecomunicaciones un. 153-98, en fecha 22 de junio del 2021 adoptó la **Resolución DE-069-2021**, mediante la cual por segunda ocasión dispuso la adopción de medidas precautorias contra señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** dueño de **Lora Tech, S.R.L.**

38. Siendo así el Órgano Instructor habiendo constatado el reinicio de la prestación del servicio de Reventa de Internet no obstante la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor de las referidas Resoluciones DE-006-2021 y DE-069-2021 considera un hecho incuestionable que el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** representante de **Lora Tech S.R.L.**, incurrió en la comisión de una falta continua y reiterada, hecho que debería ser tomado en cuenta por el órgano decisorio del presente procedimiento al momento de imponer la sanción correspondiente

39. Ante dicha situación y con el propósito de hacer cesar la situación expuesta, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dispuso la adopción de las medidas precautorias correspondientes¹² consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la **Frecuencia 5.8 GHz.**, para la prestación del servicio de Revente de Internet, en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez

40. Conforme mandato de ley¹³, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, depositó por ante el Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, una instancia de solicitud de intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de Clausura e incautación provisional de los equipos de radiodifusión utilizados para la prestación del servicio y el uso de la frecuencia anteriormente aludida, a cuyos fines fue emitido el Auto núm. **352-2021-AJ-01016** por vía del cual dicho funcionario autorizó la ejecución del allanamiento, a cualquier hora del día o de la noche, en contra de la empresa **Lora Tech, S.R.L.**

41. La ejecución de la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la **Resolución DE-069-2021** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitida en fecha de fecha 22 de junio del 2021, se desarrolló conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 005-00¹⁴ en cuya ocasión el funcionario de la inspección actuante levantó el Acta Comprobatoria que avala el procedimiento seguido para la ejecución de las medidas precautorias.

42. Al encontrar este órgano instructor en la fase de actuaciones previas la existencia de méritos suficientes para imputar las faltas administrativas tipificadas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, determinó oportuno hacer uso de la potestad

¹³ Artículo 112, numerales 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

¹⁴ Aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio de 2000.

sancionadora que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y consecuentemente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo instrumentó: i) el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) DCSA-AII-025, en la que se hacen constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones; y ii) la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número DE-0002123-21, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo, las cuales fueron notificadas al presunto responsable a los fines de que este ejerciera el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste en el plazo reglamentario establecido.

43. El señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** no ejerció el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste en el plazo reglamentario establecido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm.153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, al no depositar en el **INDOTEL** ningún recurso en su defensa.

F) Valoración de las alegaciones presentadas por el presunto responsable

44. Si bien este Consejo Directivo se encuentra en el deber de preservar la obligación que recae sobre el **INDOTEL** en el sentido de garantizar el cumplimiento de los objetivos generales de la Ley, así como los deberes y funciones que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 le impone al órgano regulador de las telecomunicaciones, debiendo procurar que sus actuaciones se encuentren sometidas a las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes que le resultan oponibles, sin embargo, en esta etapa del proceso se encuentra impedido de garantizarle al presunto responsable el derecho de defensa que le asiste al éste no haber hecho uso del derecho que en dicho sentido le asiste al haberse comprobado que no depositó escrito alguno ante este órgano decisorio en el plazo reglamentario señalado en el Acta Definitiva de Infracción y así consta en el expediente administrativo instrumentado en ocasión del procedimiento objeto de la presente decisión.

45. Cabe destacar, que no obstante la situación planteada, este Consejo Directivo está conteste de su deber para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le atribuye la comisión de faltas administrativas, así como su presunción de inocencia, por lo que una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido identificado como presunto responsable de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial que, para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, dándole oportunidad al presunto responsable de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales.

46. Ciertamente, en la especie, por tratarse de materia de procedimiento sancionador administrativo, dentro de la estructura de la resolución sólo resulta posible la valoración de las pruebas aportadas por el órgano instructor, pues resulta de principio que: “*debe incluirse la*

*valoración de las pruebas practicadas, cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos*¹⁵.

47. Sin ánimo de pretender ser redundante en lo concerniente a hacer alusión a la obligación a cargo de este órgano decisorio de realizar una correcta, justa y equilibrada valoración de la prueba aportada por el presunto responsable en el marco del presente proceso, ya este Consejo Directivo ha expuestos los motivos que le imposibilitan realizar este ejercicio conforme el mandato legal que se le impone en este sentido.

48. Sin embargo, procede que este órgano decisorio se aboque a realizar la ponderación de los elementos de prueba recolectados por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, como órgano Instructor, a fin de determinar con apego a la normativa legal vigente, la racionalidad y la lógica jurídica, si existen elementos de prueba suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa, respecto de las faltas que han sido imputadas al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, éste, utilizando a la empresa **Lora Tech, S.R.L.**

49. En este contexto es oportuno resaltar que si bien es cierto que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como Administración Pública, *“de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados”*¹⁶, según la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no menos cierto es que *“el principio de buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba, en aquellos casos en que para una de las partes resulta más fácil acreditar el dato”*¹⁷.

50. Precisamente, por lo antes expuesto y como ha quedado establecido previamente en esta resolución, el órgano regulador dio oportunidad al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, para que en su calidad de presunto responsable, presentara en las distintas fases del procedimiento todos aquellos medios de defensa y elementos probatorios que desmeritaran los hechos que presuntamente se le imputan, quedando evidenciado que en la fase decisoria hizo caso omiso al indicado requerimiento. Lo anterior, con la finalidad de que este Consejo Directivo, en su calidad de Órgano Decisorio, tome una decisión objetiva en su totalidad y apegada a la normativa aplicable. Sin embargo, al no presentar el presunto responsable elementos probatorios que demostraran lo contrario a lo recabado por la Funcionaria Instructora del presente proceso, no le está permitido acreditar estas propuestas.

G) Hechos probados y acreditados

- i. El artículo 78 literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 le confiere al **INDOTEL** la potestad sancionadora ante la comisión de las faltas administrativas previstas en dicho texto de

¹⁵ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, p. 486.

¹⁶ Ley núm. 107-13, art. 26.

¹⁷ CUADRADO ZULOAGA, Daniel. La carga de la prueba en el orden administrativo, en Actualidad Administrativa, núm. 17, Sección Informe de Jurisprudencia, quincena del 1 al 15 de octubre de 2011, tomo 2, editorial La Ley, p. 2216.

- ley, de lo cual resulta que el Concejo Directivo como órgano de mayor jerarquía dentro del **INDOTEL**, es el órgano competente para imponer los cargos por incumplimiento derivados de faltas calificadas como graves y muy graves, por aplicación de las disposiciones combinadas en el artículo 84 literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y el artículo 16 de la Resolución 081-17 que dicta el Reglamento de Proceso Sancionador Administrativo del **INDOTEL**.
- ii. Que los funcionarios a cargo de la inspección detectaron actividad de Servicio Ilegal de Reventa de Internet en el municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.
 - iii. Que en los registros a cargo del Departamento de Fiscalización no encontró asignación para el uso Servicio Ilegal de Reventa de Internet en el Municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez.
 - iv. Que conforme mandato legal la Dirección Ejecutiva adoptó las resoluciones núms. **DE-006-2021** y **DE-069-2021** de fechas 2 de febrero del 2021 y 22 de junio del 2021, aprobada por la Dirección Ejecutiva para la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez. Que las actuaciones a cargo de la Dirección Ejecutiva fueron realizadas en estricto apego al debido proceso administrativo, en consonancia con las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 029-07 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 20 de febrero de 2007¹⁸
 - v. Que el operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** fueron ejecutadas por el funcionario competente debidamente acompañado por el Magistrado Procurador Fiscal actuante.¹⁹
 - vi. Que habiendo determinado la Dirección Ejecutiva la existencia de indicios suficientes para el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere al órgano regulador la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, y al efecto dicho órgano, actuando como instancia instructora del procedimiento instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (**SGI**) **DCSA-AII-025**, en la que de manera preliminar se describen los hechos que le son atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número **DE-0002123-21**, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y la formal apertura del proceso sancionador administrativo.
 - vii. Que en cumplimiento a las reglas que rigen el debido proceso administrativo la fase de instrucción del procedimiento quedó abierta con la notificación del Acto de Alguacil núm. 1477/2021, de fecha 23 de octubre del 2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual le fueron notificados al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, los documentos referidos precedentemente y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, le fue otorgado un plazo de **(10) días hábiles** contados a partir de la notificación, para que presente un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo.
 - viii. Concluida la etapa de instrucción del procedimiento y luego de ponderar los elementos recolectados en la etapa previa, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción²⁰ de la cual fue apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL** en calidad de órgano

¹⁹ el Acta Comprobatoria núm **GA-007-21**, del 19 de septiembre 2021

Decisorio del procedimiento mediante el Informe²¹ depositado en fecha 10 de febrero de 2022, debidamente acompañado de los documentos que conforman el referido expediente administrativo.

- ix. Los referidos documentos conjuntamente con las demás piezas que conforman el expediente administrativo vinculado al proceso sancionador administrativo les fueron notificados al presunto responsable en cabeza del Acto de Alguacil núm. 0217/2022, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2022, por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente quedo aperturada la fase decisoria del proceso, en cuya ocasión le fue concedido al imputado un plazo de veinte (20) días para formular por escrito las alegaciones finales que estime oportunas presentar ante el órgano Decisorio, acompañadas de las pruebas o documentos que estime oportunas hacer valer ante dicha instancia.
- x. Que conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, en su condición de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan no hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al no haber depositado ante este Consejo Directivo, dentro del plazo reglamentario concedido, el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios que haría valer en esta etapa del proceso.²²

H) Sobre las Medidas provisionales adoptadas

51. La existencia del ius ponendi de la Administración, no impide el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección, la cual se puede ejercer concomitante con otras facultades y potestades, ya que la Administración se encuentra autorizada por el legislador a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a los derechos individuales para las situaciones que sean taxativamente dispuestas en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al disponer que **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de adoptar todas las medidas precautorias necesarias para hacer cesar la ilegalidad, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves por la legislación.

52. Dicha disposición contenida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 emana del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares.

53. Por dichas razones es deber de este Consejo Directivo ponderar la actuación contenida en el Acta Comprobatoria núm. **GA-007-21**, del 19 de septiembre 2021, realizadas sobre la base de la Resolución núm. DE-069-2021, que se corresponde a un acto administrativo dotado de la validez y ejecutoriedad que le son reconocidos a este órgano regulador y que deviene de la facultad o potestad de autotutela que posee, la cual ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que tiene la Administración, como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones

jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial²³, lo cual surge debido a que el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo.²⁴

54. Sobre la base de lo antes expuesto este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al presunto responsable ha constatado que la Dirección Ejecutiva ha cumplido todas las reglas y garantías propias del debido proceso en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo; sin embargo, conforme mandato reglamentario²⁵ debe analizar si procede o no mantener las medidas precautorias dispuesta por la Dirección Ejecutiva al tenor de la Resolución núm. 069-2021, debido al carácter de provisionalidad de dichas medidas.

55. Al efecto, este Consejo Directivo ha podido constatar que la actuación del Funcionario de la Inspección comisionado para la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva que se encuentran contenidas en la Acta Comprobatoria núm. **GA-007-21**, del 19 de septiembre 2021, aportada a este órgano decisorio como medio de prueba, evidencia el hallazgo de elementos que configuran la presunción de flagrancia en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan al señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez** en tanto que, conforme se establece en dicha acta, es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia **5.8 GHz.**, para la operación del Servicio ilegal de Reventa de Internet, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, debiendo considerarse, además, que al momento en que el funcionario de la inspección realizó su actuación, encontró señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por parte del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, quien le declaró ser Propietario de la empresa, conforme la declaración que consta en dicha acta.

56. Desde la perspectiva de este Consejo Directivo, el encontrar en poder del señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación del Servicio ilegal de Reventa de Internet, en el municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez en la que se detectaba el punto de emisión de la frecuencia **5.8 GHz.**, implica una presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de este proceso se le imputan, que se encuentra fundamentada en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicana, en virtud del cual el legislador establece que la Policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento

²³ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517.

²⁴ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

²⁵ Artículo 28.3 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.

penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

57. Tales conductas suponen la comisión de una falta administrativa muy grave, prevista en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, consistentes en la prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, por lo que la adopción de las medidas precautorias y correctivas procedentes fueron válidamente adoptadas por la Dirección Ejecutiva a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables a dicho administrado.

58. Tal como lo señala el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, en caso de violaciones al ordenamiento jurídico el infractor deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. De igual forma, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción y al haber dichas conductas generados un perjuicio al Estado Dominicano, este Consejo Directivo entiende procedente confirmar las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva y consecuentemente disponer el decomiso definitivo de los bienes retenidos provisionalmente descritos en el Acta Comprobatoria núm. **GA-007-21**, del 19 de septiembre 2021.

59. Que en lo que refiere a lo anteriormente señalado este Consejo Directivo entiende conveniente precisar las previsiones contenidas en la Resolución núm. 029-07²⁶ y en la propia Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98²⁷, señalándose en esta última que los bienes y equipos que hayan sido retenidos como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador en caso de que se reúna lo señalado en la resolución invocada, que condiciona la transferencia al patrimonio del regulador de los bienes incautados al hecho de que la resolución que dispone la adopción de las medidas no haya sido impugnada dentro de los plazos y en la forma prevista por el marco legal y normativo que resulta aplicable para la interposiciones de los recursos y acciones procedentes, bien sea en sede administrativa o por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

60. Habiendo este Consejo Directivo determinado que la Resolución núm. DE-069-2021 se corresponde a un acto administrativo firme, evidentemente deviene en un acto definitivo, pues mantiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, conforme mandato legal²⁸, el órgano regulador se encuentra facultado a disponer el destino que tendrán los bienes retenidos y enunciados en el Acta Comprobatoria núm. **GA-007-21**, del 19 de septiembre 2021, teniendo presente que en caso de que se determine la venta en pública subasta de los bienes, lo recaudado será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

²⁶ resolución núm. 029-07, aprobada por el Consejo Directivo en fecha 20 de febrero de 2007.

²⁷ Artículo 113 y siguientes de la Ley núm. 153-98.

²⁸ Artículo 113 de la Ley núm. 153-98.

I) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable

61. Conforme con todo cuanto ha sido expuesto anteriormente, se comprueba que el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, éste, utilizando a la empresa **Lora Tech, S.R.L.**, ha incumplido con las disposiciones contenidas en i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, iii) la Resolución núm. 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones, al encontrarse prestando el servicio de Reventa de Internet en la frecuencia **5.8 GHz.**, del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, sin contar con la correspondiente concesión y la licencia que en dicho marco legal y reglamentario se estipulan, correspondiéndose estas conductas a ilícitos administrativos al haber éste incurrido en la violación del literal d) del artículo 105 de la Ley núm. 153-98²⁹.

62. Siguiendo esta línea argumentativa, para las faltas consideradas muy graves la sanción prevista se corresponde a un mínimo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI) y un mínimo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento; conforme con los artículos 109.1 y de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

63. Asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98³⁰, establece los criterios a seguir para la graduación de la sanción, los cuales han servido a este Consejo Directivo para definir, la sanción aplicable. Así las cosas, considerando los criterios dados por la Ley General de Telecomunicaciones como elementos de graduación de la falta se deben considerar: a) el número de infracciones cometidas; b) la reincidencia; y, c) la repercusión social de las mismas.

64. Que, en relación a lo anteriormente dicho, el legislador previó en el marco normativo contenido en la Ley núm. 107-13³¹ que al momento de la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

65. Que en el caso de la especie, en adición al valor correspondiente a la sanción administrativa imputable, por tratarse de un uso indebido de los Servicios de Telecomunicaciones al encontrarse el infractor revendiendo el servicio de acceso a internet sin contar con la correspondiente inscripción en el registro que mantiene el **INDOTEL** para tales fines, resulta un hecho incontrovertible que este se encontraba violando el literal d) del artículo 105, de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

66. En dicho tenor, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento

²⁹ Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

³⁰ Artículo 110 Ley núm. 153-98.

³¹ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Administrativo, núm. 107-13, la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

67. Por todas las razones antes expuestas, este Consejo Directivo acoge la recomendación de la Directora Ejecutiva, Funcionaria Instructora del presente proceso, para que en ocasión de la comisión de la falta administrativa muy grave procede aplicar treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Tres Millones Cuarenta y Tres Mil Setecientos Diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,043,710.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador resolución **núm. 007-2020** del Consejo Directivo, aprobada en fecha 29 de enero de 2020, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

68. Es oportuno indicar que, han sido vistos, de manera enunciativa, los siguientes textos legales descritos a continuación para fundamentar la presente resolución:

- a** La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;
- b** La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;
- c** La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;
- d** Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;
- e** El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;
- f** 029-07 que aprueba el Reglamento para la reventa de servicios públicos de Telecomunicaciones;
- g** El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;
- h** La Resolución núm. 007-2020 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de enero de 2020, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento (CI) establecido en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;
- i** Acta Inicial de Infracción, Apertura de Fase Probatoria y Acta Definitiva de Infracción contra **Adolfo Antonio Lora Vásquez**;
- j** Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud de confidencialidad.

III. Sobre la ejecución del acto

69. Este Consejo Directivo reconoce la necesidad de garantizar la ejecutoriedad del acto administrativo que dicta ante la posible reticencia del presunto responsable en cumplir la decisión, atendiendo al artículo 99 de la Ley 153-98 y el artículo 138 de la Constitución en relación a la no

demora en la aplicación del mismo, y de serlo, debe arrastrar unos efectos que equilibren dicha dilación.

70. Como ha sido ya reconocido de conformidad al artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones “*el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción*” que, en este caso, lo anterior implica que no basta con que el presunto responsable pague los Cargos por Incumplimiento a los que se contrae el acto administrativo que pueda ser dictado por este Consejo Directivo, sino que el mismo se encuentra en la obligación de no volver a incurrir en las mismas.

71. Por consiguiente, como ya ha sido criterio asumido por este órgano en su rol decisorio, en la parte dispositiva de la presente resolución se establecerá la obligación, con cargo al presunto responsable, de cumplir con la decisión que sea dictada, so pena de pagar dos (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “muy grave”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento (CI).

72. Dicha medida precautoria que acompaña la sanción interpuesta se encuentra dentro de los rangos legales establecidos para la sanción de las infracciones imputadas; y sólo aplicaría en caso de que el señor **Adolfo Antonio Lora Vásquez**, deliberadamente incumpla la decisión, en violación del artículo 99 de la Ley.

73. Que el artículo 12 de la ley 107-13, dispone: “Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

74. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...);

75. Por último, se resalta que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

IV. Parte Dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la falta administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados al señor **ADOLFO ANTONIO LORA VÁSQUEZ**, propietario de la empresa **LORA TECH, S.R.L.**, por la misma haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y las demás normativa aplicable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al señor **ADOLFO ANTONIO LORA VÁSQUEZ**, propietario de la empresa **LORA TECH, S.R.L.**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción, tipificada como falta muy grave.

TERCERO: SANCIONAR al señor **ADOLFO ANTONIO LORA VÁSQUEZ**, con el pago a favor del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por la comisión de las faltas muy graves, aplicar Treinta (30) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Tres Millones Cuarenta y Tres Mil Setecientos Diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,043,710.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador resolución **núm. 007-2020** del Consejo Directivo, aprobada en fecha 29 de enero de 2020, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

CUARTO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

QUINTO: Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “d”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango mínimo establecido para las “faltas graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento (CI).

SEXTO: CONFIRMAR, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía las Resoluciones **DE-006-2021** de fecha 2 de febrero de 2021 y **DE-069-2021** de fecha 22 de junio de 2022, respectivamente y, consecuentemente, **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del INDOTEL al tenor del referido acto.

SEPTIMO: DISPONER la notificación de la presente resolución al señor **ADOLFO ANTONIO LORA VÁSQUEZ**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

OCTAVO: INDICAR a la parte sancionada que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer bien sea el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó la presente resolución o recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de Junio del año dos mil veintidós (2022).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo